



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 020 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 10 FEB 2016

### VISTO :

El Oficio N° 1605-2015-GRA-GG/ORADM-ORH (Exped. 023841) del 13 de octubre del 2015, en Quince (015) folios, sobre Recurso Administrativo de apelación interpuesto por don **Ruben Alcides QUISPE BEDRIÑANA**, contra la Resolución Directoral N° 642-2014-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Opinión Legal N° 789-2015-GRA/GG-ORAJ-LPD, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”; 209° “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 642-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 24 de setiembre del 2015, se resuelve declarar Improcedente la petición del servidor de carrera **RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA** sobre pago de Bonificación Diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, generado a partir del 10 de abril de 1997. Conforme al Cargo de Notificación que obra del expediente en autos, se advierte que el recurrente fue notificado el 24 de setiembre del 2015 y su recurso fue presentado el 13 de octubre del 2015, dentro del plazo previsto por ley; es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento, bajo una nueva valoración y análisis jurídico;



Que, según lo establecido en el Informe N° 555-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, la Unidad de Administración de Remuneración, Pensiones y Beneficios, manifiesta que según las constancias de pagos de haberes y descuentos expedido por el Gobierno Regional de Ayacucho, el servidor de Carrera **RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA** acredita haber ocupado el cargo de Director de Sistema Administrativo IV, nivel remunerativo 47% (F-5) del 01 de marzo de 1992 hasta el 30 de setiembre de 1998, acumulando un total de 06 años y 06 meses de servicio ininterrumpidos como Director Regional de Planificación y Presupuesto. El Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"*, asimismo el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directa, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el Inc. a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación;*

Que, el administrado, en su oportunidad no peticionó dicha bonificación diferencial. Al respecto, es de precisar que la **Prescripción "Es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales"**<sup>1</sup> y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, **"impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos"**<sup>2</sup>. En nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional según lo previsto por el artículo 139 ordinal 13 de la Constitución Política del Estado, que señala **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada";**

Que, en el caso específico del Derecho de trabajo, si bien el Principio de Irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, **"(...) establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de renunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizar válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición"**<sup>3</sup>; sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues aun cuando éstos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que en el transcurso del tiempo, los tome inexigibles en sede judicial; distinguiéndose así la irrenunciabilidad de la imprescriptibilidad. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad

<sup>1</sup>Rubio Correa, Marcial. "la extinción de acciones y derechos en el Código Civil", fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú 1999, pág. 16

<sup>2</sup>Bejarano Hernández, Aronés. "La caducidad en el derecho Laboral". Aranzadi Social, Pamplona, 1995 pág. 68

<sup>3</sup>Pla Rodríguez, Américo. "Curso de Derecho Laboral" Tomo I. Ediciones Idea, Montevideo, 2000 pág. 48.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

**Nº 020 -2016-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **10 FEB 2016**

de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accipiens que dejó (sea por negligencia, descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho; con lo que convierte a la obligación, en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente;

Que, históricamente no siempre el sistema de relaciones laborales ha contado con normas expresas en materia de prescripción, en cuyos casos la anotada aplicación supletoria del Código Civil siempre ha operado. En efecto, la Constitución del Estado de 1979, previó en el artículo 49 la aplicación del plazo prescriptorio de quince años; así, en su segundo párrafo prescribía: *"La acción de cobro prescribe a los quince años"*, sin embargo, dicha Carta Magna derogada por la vigente Constitución Política de 1993, trajo como consecuencia que la prescripción se rigiese por el plazo establecido en el Código Civil, artículo 2001°, inciso 1: que prescribe a los 10 años, la acción personal (...); posteriormente a ello, mediante la Ley N° 27022 de fecha 23 de diciembre de 1998, se establece como plazo prescriptorio en 02 años calendarios;

Que, acudiendo a lo normado en el artículo 1993° del Código Civil, señala que *"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción..."*, en tal sentido la exigibilidad a que se contrae dicha norma tiene que compadecerse necesariamente con la dinámica esencial, desde el momento en que el servidor de carrera, cesó en su cargo como Director Regional de Planificación y Presupuesto; vale decir, el inicio del cómputo del plazo prescriptorio ocurre a partir del día siguiente del cese al cargo de Director esto es a partir del 31 de setiembre de 1998, que el servidor está en condiciones reales de accionar, reclamar o exigir a su empleador cualquier saldo, reintegro o derecho que se le adeudare;

Que, en el presente caso, han transcurrido más de 18 años que el servidor no ha solicitado ningún pago por este concepto; por lo tanto en aplicación del plazo prescriptorio previsto en el Código Civil artículo 2001, inciso 1 son (10 años). Según el Acuerdo 3 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1987 se concluyó que: *"El plazo de prescripción de los beneficiarios de carácter laboral, se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible"* en tal sentido el servidor de carrera cesó en el cargo de Director Regional de Planificación y Presupuesto el 30 de setiembre de 1998, fecha en la que se encontraba vigente el plazo prescriptoiro previsto en el código civil, que estable que la acción personal prescribe a los 10 años; y, que habiendo transcurrido a la fecha más de diez años (plazo computado desde el 31 de setiembre del 1998) para que el servidor requiera el pago de Bonificación Diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, la acción peticionada, a la fecha se encuentra prescrita.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 946-2015-GRA/GR

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- Declarar, IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00642-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 24 de setiembre del 2015, interpuesto por don **Rubén Alcides QUISPE BEDRIÑANA**, sobre pago de Bonificación Diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directa al año 1998, que a la fecha ha **PRESCRITO** su acción, en sujeción al Código Civil, por haber transcurrido más de dieciocho años de no haber sido accionado por el administrado.

**Artículo Segundo.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 218°, de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.- Transcribir**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



ORA/JCLLY  
31122015\*

